

AUTO N. 05311
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control de esta Secretaría, en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia en materia de residuos peligrosos, gestión de aguas residuales no domésticas – ArnD, almacenamiento y distribución de combustibles, llevaron a cabo visita técnica el día 10 de mayo de 2021, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO BAZAR 134**, identificado con matrícula mercantil No.1173473, propiedad de la sociedad **JUANCA MAR Y CIA S EN C**, identificada con NIT. 830.039.391-5, ubicado en la Carrera 49 No. 132 – 40 de la localidad de Suba de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia de lo evidenciado en la visita técnica de control y vigilancia, adelantada el día 10 de mayo de 2021, así como, la información recopilada rindió los conceptos técnicos que a continuación se relacionan:

➤ **Concepto Técnico No. 07452 del 12 de julio de 2021.**

“(…) **5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo con la visita del día 10/05/2021, a la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, y a la evaluación realizada en el numeral 4 del presente Concepto Técnico; la ESTACIÓN DE SERVICIO BAZAR 134, actualmente propiedad de la sociedad JUANCAMAR Y CÍA S EN C, ubicada en la Carrera 49 132 - 40 de la localidad de Suba, presenta las siguientes consideraciones frente a la normatividad ambiental:</p> <p>Frente al Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015:</p> <p>1) <i>Literal a): Durante la visita técnica de 10/05/2021, se evidenció que no se garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.</i></p> <p><i>No se encontró registro de seguimiento de la generación, cuantificación y gestión de programas posconsumo de los RAEES, luminarias, y tóner.</i></p> <p><i>De tres contenedores plásticos para residuos peligrosos, solo uno estaba rotulado.</i></p> <p><i>Las hojas de seguridad y tarjetas de emergencia de los Respel no están publicadas en las áreas de acopio de los RESPEL de tal forma que sean visibles de fácil y rápido acceso para su consulta.</i></p> <p><i>El “Plan de Contingencias para eventos relacionados con los residuos peligrosos”, en su análisis de riesgo no identificó como área potencial de riesgo el cuarto de secado de lodos, por lo que no se definieron las consideraciones en estas áreas en todo el documento. Así mismo, no contempla contar con un cuarto de acopio de Respel exclusivo para la EDS, por lo que el riesgo en el almacenamiento debe ser reevaluado ya que no se le está dando la importancia del caso.</i></p> <p>2) <i>Literal b): Durante la visita técnica de 10/05/2021, se observó que las metas no se formulan cuantitativamente, y los indicadores no se establecieron correctamente ya que la estructura y fórmula no son coherentes.</i></p> <p><i>En la clasificación hace falta los elementos de aseo contaminados (utilizados en la limpieza en la zona de distribución), EPPs contaminados (utilizados en el manejo de sustancias y residuos peligrosos) y bailers.</i></p> <p><i>En el PGIRESPEL, se identificaron el aceite usado y llantas, los cuales de acuerdo con el usuario actualmente no se generan de las actividades específicas de la EDS.</i></p> <p><i>Durante la visita técnica de 10/05/2021, se observó que las alternativas de prevención y minimización no están siendo implementadas, ya que no se está realizando la separación de residuos peligrosos y no peligrosos; la caseta de lodos no es un área exclusiva para estos residuos al encontrarse otros residuos peligrosos almacenados allí; los elementos de aseo utilizados en la limpieza de las islas son lavados en la poceta generando ARnD.</i></p> <p><i>Se evidenció que no se está realizando la separación en la fuente de los residuos, tampoco cuenta con los suficientes recipientes para el almacenamiento de los Respel, ni con el cuarto para el almacenamiento de</i></p>	

los Respel de la EDS.

Para la entrega de residuos al transportador se cuenta con un formato de verificación; sin embargo, las tarjetas de emergencia de los Respel no se encuentran con toda la información completa.

No se presentó el seguimiento y evaluación del PGIRESPEL. Ni se presentó cronograma de actividades para la ejecución del PGIRESPEL.

3) Literal c): Durante la visita técnica de 10/05/2021, se evidenció que no están incluidos en la identificación: bailers, EPPs contaminados, y elementos de aseo contaminados.

4) Literal d): Durante la visita técnica de 10/05/2021, se observó que no se cuenta con los suficientes contenedores o recipientes para el almacenamiento de los Respel.

En el PGIRESPEL se establecen las etiquetas de los Respel; sin embargo, durante la visita técnica de 10/05/2021, se observó que, de tres contenedores plásticos, solo uno estaba rotulado.

5) Literal e): Durante la visita técnica de 10/05/2021, junto con el PGIRESPEL se presentaron las hojas de seguridad y tarjetas de emergencia de los Respel, las cuales se encuentran en un folder que permanece en la oficina; sin embargo, estas hojas y tarjetas también deben estar publicadas en las áreas de acopio de los RESPEL de tal forma que sean visibles de fácil y rápido acceso para su consulta.

6) Literal g): Durante la visita técnica de 10/05/2021, no se observan EPPs para la manipulación de Respel. No se cuenta con formato de entrega de EPPs para el manejo de Respel ni contra incendios; como se estipula en el PGIRESPEL.

7) Literal h): Durante la visita técnica de 10/05/2021, se observó que se cuenta con un kit de derrames el cual no se encuentra en buenas condiciones ya que se encuentra impregnado con hidrocarburo y mezclado con residuos no peligrosos.

8) Literal i): Durante la visita técnica de 10/05/2021, no se presentaron las actas de disposición de los Respel faltando los RAEES, aserrín, bailers, filtros, unidades de dispensadores, EPPs contaminados, elementos de aseo contaminados. Si bien, en el certificado 20078 de Asistencia Ambiental S.A.S, se relaciona la arena como material absorbente contaminado con hidrocarburo, este material no se observó en la EDS sino que se encontró fue aserrín.

Frente a los documentos allegados mediante Radicado 2012ER163134 de 28/12/2012:

1) El Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos con fecha de diciembre de 2012, no se encuentra correctamente formulado, encontrándose incompleto.

Frente a la visita técnica de control y vigilancia:

1) En el contrato de arrendamiento con la serviteca Tire Service, no se especifican las responsabilidades ambientales en materia de aguas residuales no domésticas ARnD, residuos peligrosos y aceites usados.

2) Los Respel reportados en el IDEAM no coinciden con los del PGIRESPEL, toda vez que los nombres y corrientes no están estandarizados.

3) No se están identificando con exactitud e individualmente los residuos peligrosos en los formatos de la EDS, PGIRESPEL, IDEAM, ni en los certificados de gestión externa.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.

(...)"

➤ **Concepto Técnico No. 07453 del 12 de julio de 2021.**

“(...) **5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA - ARND	CUMPLIMIENTO
	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo con la visita del día 10/05/2021, a la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, y a la evaluación realizada en el numeral 4 del presente Concepto Técnico; se pudo establecer que el establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO BAZAR 134, actualmente propiedad de la sociedad JUANCAMAR Y CÍA S EN C, ubicada en la Carrera 49 132 -40 de la localidad de Suba; genera aguas residuales no domésticas (ARnD) provenientes de la escorrentía de aguas lluvias susceptibles de contaminarse con hidrocarburos y lavado de implementos de aseo de la limpieza de pistas del área de distribución de combustible, que son conducidas al sistema de pretratamiento.</p> <p>De igual manera, el usuario remite a la Entidad los resultados de análisis de la muestra de ARnD mediante radicado 2015ER260964 de 24/12/2015, en el marco del permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución 01566 de 18/09/2015; concluyendo que, con base en el Artículos 14 de la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", se establece que las muestras tomadas del efluente de ARnD (caja de inspección externa) por el laboratorio H2O ES VIDAD S.A.S, el día 04/11/2015, cumple con los límites máximos permisibles de la normatividad citada anteriormente.</p> <p>En cuanto a la evaluación realizada en el numeral 4 del presente Concepto Técnico; la ESTACIÓN DE SERVICIO BAZAR 134, presenta las siguientes consideraciones:</p> <p>Frente a la visita técnica de control y vigilancia:</p> <p>1) No se especifican las responsabilidades ambientales en materia de aguas residuales no domésticas ARnD, residuos peligrosos y aceites usados; en el contrato de arrendamiento de la serviteca Tire Service.</p> <p>2) No se presentó la ficha de seguridad del detergente que utiliza para limpieza de las islas y dispensadores.</p>	

3) Se observó que en las canaletas perimetrales y rejillas había presencia de lodos y residuos, por lo que la entrada a la caja previa a la trampa grasas estaba obstruida. A su vez, la rejilla de la salida vehicular también estaba obstruida con aceites/grasas; esta rejilla es la que recolecta las aguas provenientes de la serviteca, en la cual se observó gran cantidad de aceites y grasas en la rejilla principal. Así mismo se observó que la trampa de grasas tenía presencia de lodos y algunos residuos sólidos.

4) No se lleva registro de la inspección, limpieza y mantenimiento de las canaletas perimetrales, rejillas ni trampa de grasas. Tampoco se cuenta con un cronograma de lo programado y ejecutado de dichas actividades.

5) Se observó el almacenamiento permanente de un contenedor metálico de 55 gal con agua hidrocarburada dentro de la caseta de secado de lodos, por no contar con un cuarto de almacenamiento de Respel.

6) Se observó que el plano "Planta General Hidrosanitario" con fecha de noviembre de 2019, el cual proyecta los planos de las redes de aguas, la trampa de grasas y la caja de aforo, no se ajustan a las condiciones reales y actuales de la EDS. Ya que en el plano de las redes no coincide el trazo de las canaletas perimetrales ni de las rejillas, falta la rejilla de la serviteca y de la rejilla del oriente de la EDS, faltan las cajas y las líneas de las redes que se encuentran en el andén sur de la EDS, así como el sifón de la poceta, falta la caja previa al sistema de pretratamiento donde se conectan las canaletas y rejillas. Así mismo, el plano de la trampa de grasas presenta una distribución diferente de sus cajas y tuberías. En cuanto al plano de la caja de aforo sus tuberías también difieren. Por lo tanto, esta información se consideró desactualizada, inconsistente e incompleta.

7) La caseta de secado de lodos tiene un sifón con conexión al sistema de tratamiento, lo cual fue ratificado con la prueba realizada y con la revisión del plano de redes hidrosanitarias presentado. Este sifón debe ser inhabilitado para impedir que la fracción líquida de los lodos lleguen al sistema de alcantarillado. A su vez, no fue posible verificar si el agua lluvia proveniente del canopy se conduce a la red de aguas lluvias, ya que la tubería y conexiones no están visibles.

De la misma forma, la ESTACION DE SERVICIO BAZAR 134, presenta los siguientes incumplimientos:

Frente a la Resolución 3957 de 2009:

1) La poceta que capta las aguas del lavado de los implementos de aseo de la zona de distribución tiene un sifón del cual se desconoce a la red que se conecta y el punto de descarga. Este sifón debe ser inhabilitado para impedir que la fracción líquida de los lodos lleguen al sistema de alcantarillado; o debe ser suspendido y prohibido inmediata y definitivamente el lavado de los implementos de aseo impregnados de hidrocarburo, aceite y sustancias de interés ambiental en la poceta (Artículo 18).

2) La rejilla de la salida vehicular se encontró obstruida con aceites y grasas provenientes de la rejilla principal de la serviteca, la cual también presentaba gran cantidad de aceites y grasas. Estas rejillas tienen conexión al sistema de tratamiento. Esta conexión debe ser inhabilitada para impedir que las grasas y aceites lleguen al sistema de alcantarillado (Artículo 18).

3) Se observó un tubo de agua que llega a la parte superior de la canaleta perimetral en la esquina suroriental, del cual no se tiene ninguna información y tampoco se evidencia en el plano hidrosanitario, la cual se debe suspender para evitar la dilución del vertimiento de ARnD (Artículo 16).

Frente a la Resolución 01566 de 18/09/2015:

1) Numeral 4.3: Los informes de caracterización allegados mediante los radicados 2015ER260964 de 24/12/2015, 2017ER03791 de 06/01/2017, 2018ER79979 de 13/04/2018, 2019ER33668 de 08/02/2019; establece que el tipo de muestreo realizado fue puntual, y no compuesto como lo determina la Resolución 01566 de 18/09/2015.

2) Numeral 4.5: El informe del radicado 2015ER260964 de 24/12/2015, no allegó los certificados de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.

(...)"

➤ **Concepto Técnico No. 07941 del 22 de julio de 2021.**

"(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE	CUMPLIMIENTO
	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo con la visita del día 10/05/2021, a la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, y a la evaluación realizada en el numeral 4 del presente Concepto Técnico; la ESTACION DE SERVICIO BAZAR 134, actualmente propiedad de la sociedad JUANCAMAR Y CIA S EN C, ubicada en la Carrera 49 N° 132 - 40 de la localidad de Suba, presentan las siguientes consideraciones:</p> <p>Frente a la Resolución 1170 de 1997:</p> <p>1) Artículo 5 (parágrafo 1): Durante la visita de 10/05/2021, se observó que en las canaletas perimetrales y rejillas había presencia de lodos y residuos, por lo que la entrada a la caja previa a la trampa grasas estaba obstruida. Así mismo, la rejilla de la salida vehicular también estaba obstruida con aceites/grasas, la cual recolecta las aguas provenientes de la serviteca, en donde se observó gran cantidad de aceites y grasas en la rejilla interna. El costado norte del patio de maniobras y el costado nororiental de la serviteca no cuenta con estructuras de contención. Todo lo anterior evita el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario hacia las unidades de control.</p> <p>2) Artículo 6: De acuerdo con las pruebas de estanqueidad realizadas el 18/11/2019, se evidenció que la caja contenedora del dispensador N°3 presentó una reducción en el nivel de 47 cm, generando la necesidad de la reparación de esta caja contenedora. Así mismo, no fueron presentadas las pruebas de estanqueidad de los de los cuatro (4) spill containers.</p>	

De acuerdo con el certificado N° 19140880, de las pruebas de hermeticidad realizadas el 27/09/2019 por la empresa Control Total de Pérdidas S.A.S, faltaron las pruebas de tres (3) líneas (según este certificado la EDS tiene 5 líneas).

3) Artículo 9: Durante la visita de 10/05/2021 se evidencia los pozos de observación instalados dentro de la zona de almacenamiento no garantizan la triangulación, ya que se evidenció que los costados norte y sur de la zona de almacenamiento no cuentan con pozos para el control de estas áreas.

El plano “Distribución de combustibles y detalles tanques” con fecha de noviembre de 2001, allegado mediante radicado 2004ER24981 de 21/07/2004, presenta los cortes longitudinales de únicamente dos tanques sin medidas de la cota fondo de los tanques ni de los pozos, ni referencia del tanque, faltando un tanque y un pozo.

Los tres (3) planos “Perfiles tanques de combustible” allegados mediante radicado 2019ER99410 de 07/05/2019, presenta a los tres (3) tanques de combustible con los tres (3) pozos de observación. Estos planos allegados no fueron expedidos por la empresa que realizó la construcción de la EDS y/o instalación de los tanques (Artículo 27 del Decreto 1521 de 1998).

No se allegaron los planos específicos de cada pozo de observación, por lo que no se pudo identificar el diseño de construcción de cada uno de los pozos y no se tiene información del tipo de tubería instalada, material o referencia de la tubería, materiales de medio filtrante y sellamientos, diámetro de la tubería, descripción litológica del suelo con respecto a la ubicación del pozo, y distancia que hay entre las bocas del pozo y la superficie del piso.

Las medidas de los pozos de los planos no coinciden con las medidas registradas por el grupo de Suelos Contaminados de la SDA el 13/06/2019; estas últimas incumplen con el mínimo de 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

4) Artículo 12: No se allegaron los soportes que garantizan la doble contención de las nuevas líneas instaladas por la remodelación para los tres (3) dispensadores instalados.

5) Artículo 12 (parágrafo): No se han allegado las fichas técnicas y/o certificados de compatibilidad que establecen que los elementos conductores son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

6) Artículo 14 (parágrafo 2): Durante la visita de 10/05/2021, se observó que el costado norte del patio de maniobras y el costado nororiental de la serviteca, no tienen estructuras de contención, por lo que no hay ningún tipo de control ni recolección de las aguas susceptibles de contaminación, ya que las rejillas de la entrada y salida no tienen este alcance, por lo que la escorrentía superficial de estas áreas llega a la vía pública.

7) Artículo 21: Durante la visita de 10/05/2021, no se presentaron los inventarios de los últimos 12 meses ya que faltaban desde el mes de marzo a diciembre del 2020 y los meses de enero a mayo del 2021. Por lo que no se tiene conocimiento si se presentan diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado.

8) Artículo 29: Durante la visita de 10/05/2021, se observó que los lodos provienen de la limpieza y mantenimiento de las estructuras de contención de aguas susceptibles a contaminación, y de la

trampa de grasas, son almacenados en la caseta de lodos, la cual tiene un sifón y conexión a la trampa de grasas que conecta a la red de alcantarillado público.

9) Artículo 32: Mediante radicados 2019ER96040 de 02/05/2019, 2019ER99410 de 07/05/2019, se informa que se allega el plan de contingencias; sin embargo, una vez revisada la información, éstos no contenían este Plan adjunto. Y durante visita de 10/05/2021 no se presentaron certificados de capacitación del Plan de Contingencias de la EDS.

10) Artículo 33: Durante la visita de 10/05/2021, se observó que el costado sur de la zona de almacenamiento donde está el tanque N°2 se encuentra ubicada bajo la superficie de la zona de parqueadero.

Frente al Requerimiento 2018EE311778 de 28/12/2018:

1) Ítem 2: De acuerdo con la información allegada mediante radicado 2019ER99410 de 07/05/2019, evaluada en el numeral 4.1.3.2 del presente Concepto Técnico, se consideró inconsistente e incompleta la información relacionada con las pruebas de estanqueidad, toda vez que las pruebas no se ejecutaron bajo conformidad ni se contó con la totalidad de los registros que permitan su validación.

2) Ítem 3: De acuerdo con la información allegada mediante radicado 2019ER99410 de 07/05/2019, evaluada en el numeral 4.1.3.2 del presente Concepto Técnico, se consideró incompleta la información relacionada con los pozos y los tanques, toda vez que no se presentó la información completa del diseño de los pozos y la información de los planos presentados no corresponden a los emitidos por el constructor.

3) Ítem 4: De acuerdo con la información allegada mediante radicado 2019ER99410 de 07/05/2019, evaluada en el numeral 4.1.3.2 del presente Concepto Técnico, se consideró incompleta la información ya que no se allegó ningún tipo de información de los elementos de conducción que los certifique como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

4) Ítem 5: De acuerdo con la información allegada mediante radicado 2019ER99410 de 07/05/2019, evaluada en el numeral 4.1.3.2 del presente Concepto Técnico, se consideró incompleta la información ya que no se aclaró técnicamente acerca de los inventarios presentados del mes de abril de 2017 a febrero de 2018, el valor registrado en la casilla de pérdidas o ganancias y evaporación es de 0.

5) Ítem 7: De acuerdo con la información allegada mediante radicado 2019ER99410 de 07/05/2019, evaluada en el numeral 4.1.3.2 del presente Concepto Técnico, se consideró inconsistente la actividad toda vez que las siglas utilizadas no son las correctas y que esta actividad se debe realizar continuamente manteniendo la identificación.

6) Ítem 9: De acuerdo con la información allegada mediante radicado 2019ER99410 de 07/05/2019, evaluada en el numeral 4.1.3.2 del presente Concepto Técnico, se consideró incompleta la información ya que el alcance no fue especificado.

Frente al Auto 03638 de 02/09/2019:

1) *Mediante radicado 2019ER232425 de 03/10/2019, se allegó el plan de trabajo relacionando actividad, observaciones, plazo, fecha inicial y final. Sin embargo, no se dio cumplimiento a la totalidad de las actividades, ni plazos.*

2) *En cuanto a las pruebas de hermeticidad:*

Mediante radicado 2020ER55331 de 10/03/2020, no se allegaron las pruebas de hermeticidad de tres (3) líneas de conducción.

3) *En cuanto a las pruebas de estanqueidad:*

Mediante radicado 2019ER99410 de 07/05/2019, se allegó el informe de las pruebas de estanqueidad de las cajas contenedoras de tres (3) dispensadores. No obstante, el registro fotográfico del informe no coincide en absoluto con las cajas contenedoras encontradas en la visita de 10/05/2021, diferenciándose en el color de la caja, el color de las tuberías, el tipo de tubería, y el cableado; sin tener algún tipo de parecido. No se les realizaron las pruebas a las cajas contenedoras de los tres (3) dispensadores nuevos.

Así mismo, para las pruebas a las cajas contenedoras de las bombas sumergibles de los tanques de ACPM y gasolina extra, el registro fotográfico del informe no coincide en absoluto con las cajas contenedoras encontradas en la visita de 10/05/2021, diferenciándose en el color de las tuberías, la ubicación de la tubería y el tipo de tubería; sin tener algún tipo de parecido. Tampoco, se informó el procedimiento de estas pruebas ni los resultados de estas. Y, de acuerdo con el registro fotográfico por el nivel del agua que se visualiza, esta prueba no se realizó correctamente.

En cuanto a las cajas contenedoras de los tanques N° 1 y 2 de gasolina corriente, no hay soporte de la ejecución de las pruebas.

Así mismo, en ninguna de las partes del informe se relaciona la fecha en que se realizaron las pruebas de estanqueidad y no está firmado por el técnico quien realizó dichas actividades. Tampoco se adjuntaron los soportes del informe o formatos de campo en donde se registre la hora de inicio, hora de finalización, fecha de realización, resultados. Ni se informó del manejo interno y gestión externa del agua utilizada en estas pruebas, las cuales son consideradas como residuo peligroso. Por lo que se considera inconsistente e incompleta esta información.

En cuanto a los spill containers de los tanques de almacenamiento, no hay soporte de la ejecución de las pruebas.

Mediante radicado 2020ER55331 de 10/03/2020, se allegó la prueba de estanqueidad de la caja contenedora del equipo N°3, la cual presentó una variación en sus lecturas de 77 a 30, es decir una reducción en el nivel de 47 cm, por lo que esta prueba no se considera aceptable.

En cuanto a las pruebas de los cuatro (4) spill containers, no fueron presentadas. Por lo que se considera incompleta e inconsistente la información.

4) *En cuanto a las pruebas de neumáticas:*

Mediante radicado 2020ER55331 de 10/03/2020, no se presentaron las pruebas neumáticas de las líneas de los desfuegos de los tanques de gasolina corriente y diésel; así como, las líneas de conducción de los tanques N°1 y N°4. De estas pruebas no se presentó registro fotográfico de la ejecución de las actividades ni de los manómetros Por lo que se considera incompleta e inconsistente la información.

5) Mediante radicado 2019ER232425 de 03/10/2019, se allegó el plan de trabajo que relaciona la actividad de "inspección de la totalidad de equipos y elementos de almacenamiento se encuentran en óptimas condiciones"; sin embargo, a la fecha no se ha allegado ningún tipo de información con respecto a este ítem.

6) Mediante radicados 2019ER99410 de 07/05/2019 y 2019ER232425 de 03/10/2019, se informó que la causa de origen de la presencia de FLNA en el pozo 1 radicó en que "los pozos no se encontraban cerrados y herméticos lo que presenta un riesgo por contaminación por escorrentía ya que los mismos se encuentran en el área de los tanques de combustible". Así mismo, se mencionan los resultados registrados en el acta de la inspección realizada el 13/06/2019 por el grupo de Suelos de la SDA, en donde no se evidencia olor, iridiscencia, ni FLNA en los pozos de observación, con excepción en el pozo 3 donde se percibió leve olor a hidrocarburo.

No obstante, de acuerdo con esta acta se evidencia otro hallazgo ambiental y es la presencia de COV en los tres pozos de observación, en donde el pozo N°1 (PM3) es el que mayor concentración de COV tiene con 1.376,3 ppm, el pozo N° 3 (PM1) presenta 642,3 ppm, y el pozo N°2 (PM2) tiene 10,1 ppm.

Así mismo, es preciso tener presente que en el Concepto Técnico 17925 de 28/12/2018 resultado de la visita de 09/03/2018, se evidenció:

"(...) PzM1-Ubicado al frente de las oficinas- Presencia de olor. PzM2- Ubicado entre el tanque que almacena gasolina corriente y la trampa de G y A. Presencia de olor. PzM3- Ubicado a la entrada del establecimiento, cerca al tanque bicompartido donde se almacena ACPM. Presencia en producto en fase libre, iridiscencia y olor (...)"

Del mismo modo, durante la visita técnica de 10/05/2021 por el grupo de Hidrocarburos motivo del presente Concepto Técnico, se continuó evidenciando leve olor a hidrocarburo en el pozo de observación N°1 y 3, ubicados al oriente y noroccidente de la zona de tanques, respectivamente.

De lo anterior, se puede destacar que se siguen presentando hallazgos ambientales, a pesar de las actividades realizadas el 12/04/2019, tales como: limpieza de tapas y manholes, limpieza con desengrasante biodegradable en tubería por contaminación externa, aplicación de aire por 1 hora para desactivar cualquier tipo de agente externo y cambio de cuerda que sostiene al bailer que permanece dentro del pozo.

Por lo anterior, se determina que desde el 09/03/2018 a la fecha se siguen presentando hallazgos ambientales de importancia en los pozos de observación de la EDS, y que esto sumado a inventarios imprecisos (2018), inventarios faltantes (2021), falta de pruebas completas y consistentes de absolutamente todas las unidades (hermeticidad, estanquidad, neumáticas), y la identificación del usuario como un "riesgo por contaminación", es importante conocer la fecha de origen y su comportamiento de migración a las matrices de suelo y agua subterránea que fueron impactados por este suceso, en su momento; por lo que se considera necesario seguir con la investigación ambiental al respecto con el fin de determinar su causa y sus posibles efectos y alcance,

ya sea para confirmar o descartar que este riesgo halla cesado totalmente y que no vuelva a ocurrir en un futuro.

Cabe resaltar, que a la fecha no se cuentan con monitoreos de seguimiento a los pozos de observación y demás pruebas que permitan identificar si los correctivos tomados para la eliminación de la fuente fueron efectiva.

7) Mediante radicado 2020ER55331 de 10/03/2020, se allegó informe de monitoreo y caracterización de COV en los tres (3) pozos de observación que concluyó que las mediciones de los COV se encuentran por debajo de las 100 ppm; sin embargo, en el pozo N°3 en la primera toma a las 9:58 se reportó una concentración de 224,8 ppm, y en la segunda toma de 121,7 ppm.

Así mismo, la profundidad de los tres (3) pozos es reportada de 6 m, lo cual no concuerda con la información de los planos allegados de los tanques y pozos, ni con la medición realizada por el grupo de Suelos Contaminados de la SDA.

Un aspecto que resaltar en la medición de COV en los pozos de observación, es que no se especificó el procedimiento de cómo se realizó la medición. Cabe mencionar, que esta medición se debe hacer inmediatamente se abre la tapa del pozo ya que si se permite que se salgan los vapores no tiene ninguna validez, y de acuerdo con los resultados estos fueron abiertos por periodos de tiempo para poder realizar los duplicados y ubicar el equipo a las profundidades determinadas. Se debe tener en cuenta que esta medición de COV en campo no es acreditable.

Sumado a lo anterior, en este informe no se allegó el certificado de calibración de los equipos utilizados para la medición de COV y para la medición de la profundidad de los pozos. En el caso del equipo utilizado para la medición de COV se debía verificar el día de la medición antes de llevarla a cabo, de tal forma que se pudiera constatar con la botella patrón destinada para esto, el cual también debía presentar el certificado de análisis, pero no fue allegado.

Por otra parte, en el formato de campo no se registra en ninguna de las partes a la EDS Bazar 134, ni se registran todas las concentraciones de COV de los tres pozos, únicamente se observa una medición registrada de las 34 tomadas, ni se relaciona la ubicación de los pozos.

Por todo lo anterior se considera incompleta e inconsistente dicha información.

8) Mediante radicado 2020ER55331 de 10/03/2020, se allegó el plano de resultados de mediciones de COV el cual presentó los resultados con las inconsistencias del informe de monitoreo y caracterización.

9) No se allegó ninguna información relacionados al MTEAR, muestreo de suelo y muestreo de agua subterránea.

10) Mediante radicado 2019ER99410 de 07/05/2019, se allegó informe de topografía con fecha de 20/06/2017, el cual no se encuentra bajo los estándares de la SDA, ya que no cumplen con las especificaciones requeridas en el Auto 03638 de 02/09/2019.

11) Mediante radicado 2019ER232425 de 03/10/2019, se allega el plan de trabajo en una tabla relacionando actividad, observaciones, plazo, fecha inicial y final. Y

12) De acuerdo con la programación de las actividades, no se cumplió con las fechas de las pruebas hermeticidad y medición de COV. Y no se realizaron las actividades de inspección de los equipos de almacenamiento y MTEAR.

Cabe mencionar que, si bien fue remitido el plan de trabajo, éste no fue aprobado por la Entidad mediante oficios o en reuniones. Así mismo, en este plan no fue considerada la totalidad de los ítems que fueron reiterados por el grupo jurídico de la SDA mediante la Resolución 01365 de 06/07/2020, la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 3638 de 2019.

Frente al Auto 02181 de 18/06/2020 y Resolución 01365 de 06/07/2020:

1) Mediante la Resolución 01365 de 06/07/2020, se reiteró el allegar un plan de trabajo de las actividades de investigación; sin embargo, a la fecha no se allegó información.

Frente a la visita técnica de control y vigilancia:

1) No se tiene clara la fecha de inicio y finalización de las remodelaciones realizadas en la EDS relacionadas a la zona de distribución de combustible. Ni se allegó información específica y amplia de las actividades de remodelación que se realizaron.

2) No se allegó información de la desinstalación de los dos (2) dispensadores de la EDS para poder ser trasladados a la otra EDS.

3) No se tiene clara la fecha de inicio y finalización de las adecuaciones realizadas en la EDS relacionadas a la serviteca. Ni se allegó información específica y amplia de las actividades de remodelación que se realizaron.

4) No se especifican las responsabilidades ambientales en materia de aguas residuales no domésticas ARnD, residuos peligrosos y aceites usados; en el contrato de arrendamiento de la serviteca Tire Service.

5) Se observó iridiscencia en los alrededores de la superficie de la bocatoma del tanque de gasolina corriente.

6) No se realiza ni se lleva un registro claro y específico de las actividades de inspección, limpieza y mantenimiento de los equipos y accesorios de los sistemas de distribución y almacenamiento de combustible.

Tampoco cuenta con un cronograma que contemple dichas actividades con periodicidades establecidas, trazabilidad de programado vs ejecutado, y responsables de ejecución y verificación.

7) No se realiza ni se lleva un registro de las actividades de inspección, limpieza y mantenimiento de los pozos de observación y salmueras.

8) No se pudo corroborar si las pruebas de fuga realizadas por el Veeder Root para los tanques y líneas pasaban.

9) La superficie de la zona de distribución no tiene recubrimiento de pintura epóxica en el área de los costados de las islas donde se realiza el despacho de combustible.

10) Se observaron algunas grietas en la superficie de almacenamiento y distribución, las cuales cuentan con un sellamiento, a las que se les debe hacer seguimiento y mantenimiento.

11) Durante la visita de 10/05/2021, se observó presencia de hidrocarburo en el fondo de las cajas de los dispensadores N°1 y N° 4, en la caja del dispensador N°2 se observaron manchas hidrocarbурadas. También se observó presencia de hidrocarburo en el fondo de las cajas contenedoras de las bombas sumergibles de los tanques N° 2 y 3, y presencia de agua en la caja contenedora de la bomba sumergible del tanque 1.

12) Durante la visita de 10/05/2021, la inspección de los pozos determinó leve olor a hidrocarburo en los pozos PzM1 y PzM3, a lo que el usuario en el PzM1 lo apreció como olor a “agua estancada” y en el PzM3 no percibió olor. Las salmueras no presentaron el tono indicado (azul aguamarina).

13) Los pozos de observación ni las salmueras se encuentran enumeradas en la superficie. Así mismo, se observó falta de limpieza en las tapas plásticas de los pozos y salmueras.

14) Durante la visita de 10/05/2021, del sistema automático de inventario y control de fugas, los resultados de las pruebas de fuga registraron “Err Prueba Niv Bajo Volum % Demasiado Bajo”, de acuerdo con lo informado se debe al volumen bajo de combustible en el sistema; por lo que no se pudo corroborar si los tanques y líneas aprobaban las pruebas.

Frente a los documentos allegados:

1) El plano de “distribución de combustibles y detalle de tanques” no tiene enumerados las salmueras, islas, dispensadores y tanques de almacenamiento; y no se encuentra actualizado. Además, tiene graficado un pozo de monitoreo adicional de los tres (3) pozos conocidos.

2) Los (3) certificados de calidad de las pruebas de fabricación de los tanques con serial 02-0037/0038, 01- 0853/0854 y 001-00845/846/847, expedidos por Industrias Fibratank UST CA; no relaciona el número de etiqueta del tanque N°3, y los números de las etiquetas de los tanques N°1 y 2, es el mismo (A-766170).

3) El informe de topografía no se encuentra actualizado ya que no contempla las remodelaciones realizadas en los últimos años en la EDS, ni se encuentra bajo los estándares de la SDA, ya que no cumplen con las especificaciones requeridas en el Auto 03638 de 02/09/2019.

4) El “informe de actividades de inspección y limpieza de pozos” hace referencia a pozos de monitoreo cuando son pozos de observación, al igual que los ID de los pozos se encuentra mal digitalizados. Por otra parte, no se adjuntó la ficha técnica y hoja de seguridad del desengrasante biodegradable utilizado, ni se informó de su dosificación.

5) El plano “Plantas arquitectónicas primer piso. Cuadros de áreas – edificabilidad – estacionamientos. Localización” con fecha de 02/11/2018, no se encuentra ajustado a las condiciones actuales de la EDS, si bien presenta los seis (6) dispensadores, las ubicaciones tanto de estos dispensadores como la del canopy no son las que se encontraron el día de la visita; a su vez, en el plano se grafica un

parqueadero de bicicletas y zonas verdes las cuales no existen, y no grafica la serviteca ni el patio de maniobras del costado norte de la EDS.

6) El "Certificado de pruebas de fuga en tanques y líneas realizados por la consola Veerder Root", no presentó los resultados de las pruebas de las líneas del tanque N°2, no coinciden con los resultados de las tirillas anexadas, en ninguna de las partes del certificado se relaciona el año en que se realizaron estas pruebas, y el certificado no está firmado por el técnico quien realizó dichas actividades.

7) No se allegó ningún radicado informando la reprogramación de las actividades de medición de COV en los pozos de observación.

8) La documentación ambiental allegada a la Entidad utiliza el concepto de "pozo de monitoreo", sin embargo, se trata es de pozos de observación.

EN MATERIA DE PLAN DE CONTINGENCIAS

Frente al Requerimiento 2018EE311778 de 28/12/2018:

1) Ítem 6: Mediante radicados 2019ER96040 de 02/05/2019, 2019ER99410 de 07/05/2019, se informa que se allega el plan de contingencias; sin embargo, una vez revisada la información, éstos no contenían este Plan adjunto; si bien, se allegó el formulario en línea para la aprobación del plan de contingencias y el comprobante de pago por evaluación.

Frente a la visita técnica de control y vigilancia:

1) Durante la visita de 10/05/2021, se observó que en dentro del kit de emergencias se encontró media oleofilica y mopas contaminadas de hidrocarburo en contacto directo con la máscara de vapores, otros residuos ordinarios y envases vacíos de aditivo. Así como, el aserrín también se encontraba con otros residuos ordinarios.

Se reitera que el usuario a la fecha no ha dado respuesta a lo impuesto mediante el Auto 03638 de 02/09/2019, lo cual fue confirmado por la Resolución 01365 de 06/07/2020, en consideración a los antecedentes registrados desde el 09/03/2018 como se indicó en el numeral 4.1.2 del presente Concepto Técnico; lo cual es de obligatorio cumplimiento.

Lo antecedentes, sumado a las evidencias y hallazgos ambientales reseñados en el numeral 4 del presente Concepto Técnico, y sumado a los registros aportados por el mismo usuario junto con lo expresado como "**riesgo por contaminación por escorrentía**", provee la necesidad de iniciar con la investigación ambiental.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.

A través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Ejecutar 567 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios que realizan o realizaron almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo en el Distrito Capital." a través de la verificación del predio con CHIP Catastral AAA0162OBLW, que se encuentran

a nombre de MARIA CLARA SANCHEZ OCAMPO, CARLOS ALERTO SANCHEZ OCAMPO, JUANCAMAR Y CIA S EN C.

NORMATIVIDAD VIGENTE

EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL

CUMPLIMIENTO

No

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la visita del día 10/05/2021, a la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, y a la evaluación realizada en el numeral 4 del presente Concepto Técnico; la ESTACION DE SERVICIO BAZAR 134, actualmente propiedad de la sociedad JUANCAMAR Y CIA S EN C, ubicada en la Carrera 49 N° 132 - 40 de la localidad de Suba, presentan las siguientes consideraciones:

Frente a la Resolución 0138 de 06/03/2002 y Resolución 0870 de 09/06/2006:

1) Numeral 5: Los informes de caracterización allegados mediante los radicados 2015ER260964 de 24/12/2015, 2017ER03791 de 06/01/2017, 2018ER79979 de 13/04/2018, 2019ER33668 de 08/02/2019; establece que el tipo de muestreo realizado fue puntual, y no compuesto en un término de cuatro horas.

En atención a los radicados 2019ER33680, 2019ER33668 en relación con la caracterización del año 2018, evaluados en el Concepto Técnico 09962 de 05/11/2020, se concluyó incumplimiento en materia de vertimientos. El cual fue acogido por el Auto 00053 de 08/01/2021, que ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en materia de vertimientos y almacenamiento y distribución de combustible.

Por otra parte, no se allegaron los informes de caracterización de vertimientos correspondientes al 2019 y 2020, ni se reemitieron los soportes en donde se evidencie que la ESTACIÓN DE SERVICIO BAZAR 134, presentó al prestador de servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (EAB-ESP), las caracterizaciones de los vertimientos.

2) Numeral 9: Durante la visita de 10/05/2021, se observó que las redes hidrosanitarias no se encuentran separadas (Concepto Técnico Proceso Forest 5115367).

3) Numeral 10: Durante la visita de 10/05/2021, se observó que no se le está dando un manejo adecuado a los Respel (Concepto Técnico Proceso Forest 5115365).

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 07452 del 12 de julio de 2021, 07453 del 12 de julio de 2021 y 07941 del 22 de julio de 2021**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de residuos peligrosos:

- **Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

"Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

(...)

- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*
- h) *Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.*
- i) *Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*

(...)"

En materia de vertimientos.

- **Resolución 3957 de 2009** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"*

"Artículo 16°. Prohibición de diluir el vertimiento. Se prohíbe la utilización de agua del recurso, del acueducto público o privado, del almacenamiento de aguas lluvias, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir el vertimiento de aguas residuales.

(...)

Artículo 18°. Sustancias peligrosas. Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya.

(...)"

- **Resolución 01566 del 18 de septiembre de 2015** *"Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones"*

"ARTICULO CUARTO.- *La sociedad JUANCAMAR Y CIA S EN C, identificada con NIT. 830.039.391-5, propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO TERPEL IBERIA con*

matricula No. 01173473 del día 12 de abril de 2002, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

1. *Para efectos del seguimiento ambiental al permiso de vertimientos, deberá remitir el informe de caracterización de las aguas residuales no domésticas vertidas al alcantarillado público, cumpliendo con las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible– MADS Artículo 2.2.3.3.4.7 del Decreto 1076 del 2015, entre tanto deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones:*

(...)

- 4.3 *Muestreo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo en un periodo de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad.*

(...)

- 4.5 *El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.*

Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

(...)

En materia de almacenamiento y distribución de combustibles.

- **Resolución 1170 DE 1997** “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines”

“Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de

llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Parágrafo 1°.- El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

Artículo 6°.- Protección contra Filtraciones. Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.

(...)

Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

(...)

Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanquefoso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria. Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental. *Parágrafo.- Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.*

(...)

Artículo 14°.- Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.

Parágrafo 2°.- En ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública.

(...)

Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

(...)

Artículo 29°.- Almacenamiento de Lodo de Lavado. *El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.*
(...)

Artículo 32°.- Plan de Emergencia. *Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.*

Artículo 33°.- Estacionamientos en las Estaciones de Servicio. *Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte del DAMA. En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.*
(...)

Que, en consideración de lo anterior, y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **JUANCA MARY CIA S EN C**, identificada con NIT. 830.039.391-5, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO BAZAR 134**, identificado con matrícula mercantil No.1173473, ubicado en la Carrera 49 No. 132-40 de la localidad de Suba de esta ciudad, quien presuntamente infringió las disposiciones normativas en materia de residuos peligrosos, vertimientos, almacenamiento y distribución de combustibles, enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

I. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA,

en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **JUANCA MAR Y CIA S EN C**, identificada con NIT. 830.039.391-5, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO BAZAR 134**, identificado con matrícula mercantil No.1173473, ubicado en la Carrera 49 No. 132-40 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de, residuos peligrosos, vertimientos, almacenamiento y distribución de combustibles, según lo expuesto en los **Conceptos Técnicos No. 07452 del 12 de julio de 2021, 07453 del 12 de julio de 2021 y 07941 del 22 de julio de 2021**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **JUANCA MAR Y CIA S EN C**, identificada con NIT. 830.039.391-5, en la Carrera 49 No. 132-40 de Bogotá D.C., y en el correo electrónico casterpel@hotmail.com, de conformidad con lo

establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-3182** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

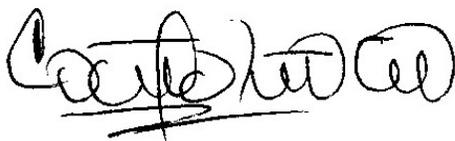
ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrario, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA

CPS: CONTRATO 2021-1275 DE 2021 FECHA EJECUCION: 04/11/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021 FECHA EJECUCION: 13/11/2021

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

22/11/2021